

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte cuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2021 00066 00
DEMANDANTE:	JERKINSON ANDRES VARGAS ANGARITA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, observa el despacho que la demandada Bogotá D.C., interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, razón por la cual procede el despacho a pronunciarse frente al mismo.

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 03 de junio de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 1° de octubre de 2021.

La demandada Bogotá D.C. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el día 04 de octubre de 2021.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 06 de octubre de 2021 y el 19 de noviembre de 2021

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 17 de noviembre de 2022 sin proponer excepciones y acreditó el envío de la misma a la parte demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION

2.1. Fundamentos del recurso.

En el recurso impetrado aduce la apoderada de Bogotá D.C. que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios

ocasionados al señor Jerikson Andrés Vargas, debido a la caída en hueco cuando desempeñaba la actividad militar, razón por la cual, solicita que se reponga el auto admisorio de la demanda y se desvincule del asunto de la referencia a Bogotá D.C., toda vez que la entidad territorial no está legitimada en la causa por pasiva, puesto que no tuvo relación directa ni indirecta con los hechos de la demanda y contra ella no se plantea pretensión alguna.

2.2. Del recurso de reposición

Conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Bogotá D.C. fue presentado de manera oportuna, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 1° de octubre de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el 04 de octubre de 2021.

En el auto admisorio de la demanda del 03 de junio de 2021, se ordenó la notificación personal de la demanda a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, sin embargo, una vez revisada la demanda, se observa que ésta tiene como fundamento fáctico los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Jerikson Andrés Vargas cuando presentaba el servicio militar obligatorio. Así mismo, se tiene que las pretensiones planteadas en la demanda, están dirigidas únicamente en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que con respecto a la demandada Bogotá D.C. no existe ninguna relación directa ni indirecta con los hechos descritos en la demanda y toda vez que contra dicha entidad territorial no fueron enervadas pretensiones con base en los hechos descritos, el despacho ordenará la desvinculación de Bogotá D.C. del proceso de la referencia, debido a que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto al recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó de manera oportuna la demanda y que la misma está dirigida únicamente en contra de la mencionada entidad, el despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, no dará trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Bogotá D.C. y procederá dar continuidad al trámite legal

correspondiente fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no propuso las excepciones denominadas “*inexistencia de responsabilidad estatal*” e “*inexistencia del riesgo excepcional*”, las cuales no tienen el carácter de previas, razón por la cual, será analizadas al momento de proferir sentencia y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna que amerite ser decretada de manera oficiosa

4. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por Bogotá D.C. contra el auto admisorio del 03 de junio de 2021, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal y dar continuidad al trámite legal correspondiente, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA LA DESVINCULACIÓN de Bogotá D.C. del proceso de la referencia, toda vez que dicha entidad territorial carece de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

PROCESO:	110013343066 2021 00066 00
DEMANDANTE:	JERKINSON ANDRES VARGAS ANGARITA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link <https://call.lifesizecloud.com/13610026>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se le reconoce personería al Doctor JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075'212.451 y tarjeta profesional N° 208.318 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Doctora WALDINA GOMEZ CARMONA identificada con cedula de ciudadanía N° 38'263.037 y tarjeta profesional N° 52.308 como apoderada de Bogotá D.C., en los términos y fines de los poderes conferidos.

PROCESO: 110013343066 2021 00066 00
DEMANDANTE: JERKINSON ANDRES VARGAS ANGARITA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea dirigido el correo electrónico señalado anteriormente, **se tendrá como no presentado**.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bd00bd04b1f6ebf75f1b9a62c582ca01a8e370cf74f09980622183bed35e76**

Documento generado en 24/02/2022 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>